

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022. A despacho, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el Auto que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas pedidas en el proceso. Se informa que la parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 176

RADICACIÓN 2021-00057

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 963 del 22 de octubre de 2021, que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas pedidas en el **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** a favor del menor de edad **M.O.R.**, promovido por el señor **JORGE IVAN ORTIZ ACERO**, en contra de la señora **MARIA CAMILA RINCÓN PINEDA**.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta el recurrente su desacuerdo en que el Despacho tuvo por notificada a la demandada **MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA**, sin que aquella hubiera remitido correo electrónico acusando el recibido, o que la parte demandante probara la debida notificación acreditando que la demandada accedió al mensaje, como, según indica, lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C- 420 de 2020, señalando que su poderdante "no había recibido y accedido a los correos electrónicos toda vez que llegaron a la bandeja de no deseados". Con tal argumento, solicita el apoderado de la demandada, se reconsidere la decisión de dar por notificada a su representada, por no haberse surtido en debida forma, y se declare la nulidad de lo actuado, desde el momento en que se admitió la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

1.1. La apoderada del demandante, al descorrer el traslado del recurso, sostiene de entrada, que no le asiste razón al memorialista en tanto de la certificación de envío y notificación de la demandada emitida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., se observa que el 2 de septiembre de 2021 le fue remitido a la parte demandada la demanda con todos los anexos, incluido el auto admisorio de la misma, con lo cual da cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806/2020, misma que se habría llevado a cabo a través del correo

electrónico utilizado por la demandada, según acreditó al subsanar la demanda, indicando que la afirmación de que el mensaje llegó a la bandeja de no deseados "no es sustento jurídico para que con ello se conlleve a decretar nulidad por indebida notificación", pues la demandada fue debidamente notificada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

4.2. Entrando en materia, frente al tema del recurso, tenemos que el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, establece que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (negrilla fuera de texto)

Así, a efectos de considerarse notificada la persona conforme a la norma en cita, la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, indicó, "la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (negrilla fuera de texto).

4.3. Precisado lo anterior, tenemos que la inconformidad del recurrente con la providencia objeto de ataque, radica en que la demandada no acusó el recibo de la comunicación, ni la parte actora acreditó que el destinatario accedió al mensaje e inclusive haya podido acceder a los documentos remitidos, como, según indica, lo

dispone el Art. 8 del D. 806 del 2020 y la Sentencia C- 420 de 2020., dado que el mensaje llegó a la bandeja de no deseados.

4.4. Pues bien, debe decirse que el condicionamiento hecho por la Honorable Corte Constitucional al termino establecido en el Art. 8 del Decreto antes citado, en momento alguno plantea que quien debe acusar el recibo de la comunicación sea la parte a quien se pretende notificar, es decir su persona, sino el **servidor** por medio del cual se está efectuando tal notificación, en el presente caso es la plataforma ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., entidad que expidió la respectiva certificación, con el mensaje de datos que indica que el email se entregó el 02 de septiembre de 2021 a las 11:40, es decir, se vio acreditado lo dispuesto "**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**", y se tuvieron en cuenta los dos días así: 03 y 06 de septiembre de 2021, y se tuvo por notificada el 07 de septiembre de 2021, empezando a contar el término de traslado, el día 08 de septiembre de 2021, y venciendo el día 21 de septiembre del 2021, es decir, por este despacho se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la norma en comentario. Aunado a que el correo electrónico de la demandada se encuentra debidamente acreditado, como las constancias de la notificación que reposan en el plenario tal como lo señala la apoderada del demandante, al replicar el recurso.

4.5. De acuerdo a lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte demandada, pues no puede acomodarse la norma que autoriza la notificación electrónica a conveniencia, al punto de considerar que el acuse de recibo lo debe generar la parte a notificar, máxime cuando bien puede la parte obviar la responsabilidad de revisar el mensaje recibido, así como no cumplir con la responsabilidad que le asiste, de revisar la totalidad de su plataforma de correo electrónico, y no por ello, puede asumirse que no fue notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues de lo contrario, se dejaría al arbitrio de la parte la notificación, y no es ese el sentido de la norma. Por consiguiente, no se repondrá la providencia atacada.

4.6. Respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, resulta improcedente, pues nos encontramos ante un proceso de única instancia, como lo dispone el artículo 21-7 C.G.P., razón por la cual habrá de negarse.

4.7. Por otra parte, al resolverse desfavorablemente el recurso, y no proceder la alzada, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, y se harán las advertencias correspondientes.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 963 del 22 de octubre de 2021, que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas pedidas en el proceso.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

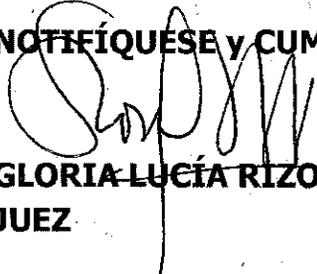
TERCERO: SEÑALAR EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL 2022, A LAS 9:00 A.M., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: CITAR a las partes para que comparezcan **en esta única oportunidad**, a absolver los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, en la cual la apoderada de la parte actora podrá interrogar a la contraparte, por haberlo así solicitado. **ADVIRTIÉNDOLES** que, si ninguna concurre a la audiencia, esta no podrá realizarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, sin justa causa acreditada, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali MARZO 01/2022

Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ